

DON GUILLERMO LAGO NUÑEZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN NACIONAL, EN EJERCICIO EN EL AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR (ALMERÍA)

CERTIFICA: que, según la documentación que obra en esta Secretaría General, el Pleno del Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería) en Sesión Ordinaria celebrada el día 12 de marzo de 2026 adoptó, entre otros, el ACUERDO del siguiente tenor literal:

DICTAMEN de la C.I.P. de Urbanismo de 3 de marzo de 2026 relativo a la corrección de error material: Hoja n.º 3 del plano de ordenación pormenorizada a escala 1:2.000 denominado “POP 01-03 Calificación y tipologías. Alineaciones, rasantes y alturas” del P.G.O.U. de Roquetas de Mar (Almería).

I.- DICTAMEN:

[El documento electrónico íntegro del Dictamen puede consultarse en el servicio de verificación de documentos electrónicos de la oficina virtual del ayuntamiento con el siguiente Código de Verificación (CSV): 237BB-C08B0-AA574].

El contenido de la Propuesta dictaminada favorablemente por la C.I.P de Urbanismo en sesión celebrada el 3 de marzo de 2026, es del siguiente tenor literal:

I.- PROPOSICIÓN:

“ I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 25 de febrero de 2026, la Oficina Técnica - S.I.G., Estructura y SS.GG. emite informe técnico con el siguiente contenido literal:

“Habiéndose presentado ... solicitud de licencia urbanística de parcelación a efectos de inscripción en el Registro de la Propiedad de terrenos con referencia catastral 7053503WF3775S0001U sitos en Calle Jesús de Perceval, por los servicios técnicos municipales se detecta error



material en la hoja nº 3 del plano de ordenación pormenorizada a escala 1:2.000, denominado “POP 01-03 Calificación y tipologías. Alineaciones, rasantes y alturas” del Plan General, por lo que se adjunta el documento técnico para la tramitación, si procede, del correspondiente expediente de corrección de error material del vigente Plan General de Ordenación Urbanística de Roquetas de Mar, subsanable al amparo del artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

El propio documento adjunto, también elaborado por esa Oficina en la misma fecha y titulado “Corrección de errores P.G.O.U. 2009 - Febrero 2026”, contiene un apartado denominado “Objeto y justificación”, el cual refiere:

“El presente documento tiene como objeto corregir el error material detectado en la hoja nº 3 del plano de ordenación pormenorizada a escala 1:2.000, denominado “POP 01-03 Calificación y tipologías. Alineaciones, rasantes y alturas” del Plan General. Examinada la hoja nº 3 del plano de ordenación pormenorizada a escala 1:2.000, denominado “POP 01-03 Calificación y tipologías. Alineaciones, rasantes y alturas” en el suelo urbano consolidado transformado (SUC-T) en la parcela EL en la Calle Jesús de Perceval en el ámbito del sector S-06, se ha detectado por la Técnico de vías, infraestructuras y EE.PP. del área de Ordenación Urbanística, que la parcela de cesión al Ayuntamiento denominada EL tiene, en parte de la misma, una trama diferente a la de espacios libres aunque sobre ella se ha marcado SUC-T EL.

El error de representación gráfica deriva del uso de programas tipo CAD en la asignación del sombreado, de modo que parte de la parcela figura con la trama correspondiente al uso terciario de la parcela colindante, cuando la calificación correcta, debidamente identificada en la etiqueta EL, es espacio libre.

Procede por tanto, eliminar el sombreado de terciario (TER) y dejar la trama de espacio libre con la etiqueta que tiene asignada EL”.

En consecuencia, se incorpora la hoja n.º 3 modificada del plano de ordenación pormenorizada ya mencionado. El contenido completo del documento figura en el expediente electrónico de referencia.



II. LEGISLACIÓN APLICABLE Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El apartado 4 del artículo 84 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante, LISTA) establece que “la corrección de errores aritméticos, materiales o de hecho no tendrá en ningún caso la consideración de modificación del instrumento de ordenación urbanística y se tramitará de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre procedimiento administrativo común”.

La corrección de un error material ha de encuadrarse en el Capítulo I “Revisión de oficio” del Título V denominado “De la revisión de los actos en vía administrativa” de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), artículo 109, rubricado como “Revocación de los actos y rectificación de errores”, el cual dispone en su apartado segundo: “Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en el cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”.

Así, el presente expediente se tramita por parte del Ayuntamiento como corrección de error material del Plan General vigente, subsanable al amparo del artículo 109.2 de la LPACAP.

En el seno de un expediente de corrección material anterior, la Delegación Territorial de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda en Almería remitió a la Dependencia municipal que suscribe informe de 20 de mayo de 2024 de la Dirección General de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Agenda Urbana de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda titulado “Informe del Servicio de Órganos Urbanísticos y Seguimiento Normativo sobre consultas de Varias Delegaciones Territoriales en relación con la competencia para la corrección de errores de Planes Urbanísticos dictados al amparo de la LOUA”, en el que dicho Servicio refiere lo siguiente:

“... a falta de disposiciones expresas en la LISTA y en la legislación común estatal sobre la competencia para realizar la corrección de errores en el supuesto de modificación competencial planteado por la



consulta, interesa detenernos sobre el concepto de “competencia administrativa”. Esta ha sido definida por la doctrina como el conjunto de funciones que el ordenamiento jurídico atribuye a un determinado órgano. Por su parte el Tribunal Supremo la ha conceptualizado como el conjunto de atribuciones, facultades o poderes que corresponden a un determinado órgano administrativo, dentro de cada ente, que ha de ser ejercida precisamente por los órganos que la tengan atribuida como propia (STS de 10 de noviembre de 1992).

Conforme al concepto antes citado en lo que hace referencia a la pluralidad de poderes o facultades que emanan de una competencia material podríamos considerar que el acto de corrección de errores se encuentra íntimamente unido al acto de aprobación del acto configurándose como una de las facultades derivadas de esta última competencia superior y mas amplia de tal modo que el órgano competente para aprobar un plan general también lo es para su corrección.

Esta conclusión no parece contrariar lo dispuesto en el régimen transitorio de la LISTA cuando prevé en su disposición transitoria segunda la vigencia de los planes e instrumentos vigentes al momento de su entrada en vigor, si bien las modificaciones de dichos planes deberán ajustarse a los contenidos, disposiciones y procedimientos de LISTA.

En aplicación de la analogía como técnica integradora del ordenamiento jurídico, podría entenderse que si en cumplimiento de la disposición transitoria segunda de la LISTA, las modificaciones de los instrumentos de ordenación urbanísticas deberán ajustarse a las disposiciones y procedimiento de la nueva norma, del mismo modo, la misma regla habría de entenderse aplicable para la figura de la corrección de errores donde la intensidad de la potestad del órgano actuante es incluso muy inferior (mero acto de corrección) a la que se ejerce cuando se tramita una modificación formal del instrumento (ius variandi). Lo contrario conllevaría una situación en la que un órgano administrativo pudiendo lo más no pudiera hacer lo menos.

Y en el mismo sentido puede aplicarse la analogía respecto al régimen supletorio de las cuestiones de derecho transitorio que se suscitan en materia de procedimiento administrativo previsto en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En la misma se



establece el régimen aplicable a los recursos y revisiones de procedimientos tramitados y finalizados conforme a la norma precedente disponiendo que aquellos se sustanciarán por la nueva ley, la 39/2015, y no la vigente cuando se dictaron aquellos actos.

Dicha situación de transitoriedad en el que se produce un cambio normativo entre la aprobación de un acto y su posible variación (recurso administrativo-corrección de errores) se resuelve en la legislación de procedimiento común aplicando al acto posterior el régimen de la nueva norma. La aplicación analógica de dicha regla a la situación que se genera cuando se plantea una corrección de errores -acto posterior al acto a corregir- respecto a un plan urbanístico general -el acto que se pretende corregir- aprobados al amparo de una norma anterior, conllevaría la aplicabilidad de las normas de procedimiento y competencias dispuestas en la nueva norma.

Conforme a lo todo lo expuesto anteriormente cabe realizar, a modo de premisas, las siguientes consideraciones que deben ser tenidas en cuenta a la hora de valorar la cuestión planteada:

- Con carácter previo es preciso señalar que el acto específico objeto de la corrección de errores, un plan urbanístico general, es susceptible de rectificación de errores materiales a pesar de ser una disposición. Respecto a los planes generales urbanísticos aprobados al amparo de la LOUA resulta necesario destacar dos peculiaridades: primera, que en dichos planes generales puede distinguirse entre la disposición normativa que constituye el instrumento de ordenación general y el propio acto aprobatorio del plan en cuestión. Segunda, que se aprobaron en un procedimiento bifásico en el que intervienen dos administraciones públicas diferentes.

- Para determinar el régimen jurídico de la corrección de errores de planes generales ha de acudirse a la regla general de la aplicación de la norma vigente en el momento en que aquella se produzca, en este caso, la LISTA y demás general de general aplicación. En la LISTA no se regula directamente un régimen de competencia y procedimiento para la corrección de errores sino que remite a lo previsto en la legislación sobre procedimiento común, aunque sí se aplicaría las especialidades procedimentales urbanísticas de la LISTA no previstas en el régimen común



entre las que se incluye la obligación de su inscripción en los registros de instrumentos urbanísticos previstos en el artículo 82 de la citada norma legal.

- En aplicación de la legislación sobre procedimiento común, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la corrección de errores corresponde a cada administración respecto a sus propios actos, lo que supone una regla general de competencia pero no resuelve las situaciones transitorias que derivan de una modificación competencial entre administraciones como ocurre en el presente caso. Esta situación no solo afecta a los planes vigentes del régimen LOUA sino incluso también a planes aprobados con anterioridad a ésta.

- Es preciso destacar que la entrada en vigor de la LISTA supone una modificación del régimen de competencias urbanísticas para la aprobación de los planes urbanísticos generales pasando de la administración autonómica a la administración municipal. Ni en la LISTA ni en la norma general de procedimiento administrativo común a quien aquella remite se resuelve la situación concreta de a quien corresponde la competencia para realizar una corrección de errores detectada con posterioridad a la citada modificación de competencias operada con la entrada en vigor de la LISTA”.

En base a todo lo expuesto, concluye el apartado 4 del meritado informe (titulado, precisamente, “Conclusiones”) lo siguiente:

“... a falta de una regulación expresa que determine el órgano competente en la concreta situación de alteración competencial en materia urbanística planteada en la consulta podemos concluir que el órgano competente para realizar la corrección de errores es el municipio por los siguientes motivos:

I) De acuerdo con el concepto de competencia administrativa la posibilidad de proceder a una corrección de errores se configura como una de las facultades que se derivan de la titularidad y ejercicio de aquella, de tal modo que la administración u órgano competente para aprobar un acto o disposición también lo es para su corrección.

II) Por la aplicación analógica respecto a situaciones jurídicas transitorias como la que se plantea en la consulta, en la que existe un cambio de



régimen normativo, y en la que un acto o disposición se dicta al amparo de una norma que ya no está vigente cuando han de dictarse actos posteriores tendentes a su variación, se trate ésta de una modificación, revisión o corrección. Por un lado, se traslada la misma solución otorgada por el legislador a las modificaciones de los instrumentos de ordenación urbanísticas del régimen LOUA que estuvieran vigentes a la entrada en vigor de la LISTA, o también en el régimen transitorio previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, respecto a la revisión de los actos administrativos dictados con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley al amparo de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En ambos casos los actos posteriores de revisión, recurso o modificación de un acto anterior se rigen por el régimen jurídico dispuesto en la nueva norma (D.T.3ª de la LISTA, o D. T. 2ª de la Ley 39/2015), por lo que en aplicación de la analogía cabría aplicar el mismo criterio a la corrección de errores de planes aprobados bajo el régimen de la LOUA. En este caso al tratarse el régimen jurídico aplicable al acto de corrección diferente del que operaba cuando se aprobó el plan vigente a corregir, cabría aplicar no solo las reglas de procedimiento sino también de competencias actuales previstas en la LISTA.

III) Por razón de coherencia jurídica por cuanto no sería lógico en el caso planteado que un municipio pudiera modificar un plan general vigente anterior a la LISTA y no pudiera ejecutar un mero acto de corrección de un error material, de hecho o aritmético, más aún cuando dicho error se produce usualmente en el ámbito de actuación de la propia administración municipal en el procedimiento bifásico -actos de aprobación inicial o provisional- o, en cualquier caso, atendiendo al doble componente de los planes urbanísticos generales, el error se detecta en el contenido de la disposición del plan general elaborado por la administración municipal y no en el concreto acto de aprobación del mismo por parte de la Administración autonómica.

IV) Por un motivo de índole puramente práctica. El municipio es la administración mas idónea para formalizar la corrección atendiendo a criterios de proximidad, celeridad y eficacia en la actuación administrativa, ello teniendo en cuenta la escasa trascendencia de la rectificación o corrección de errores, cuya identificación y alcance quedó expuesto con toda claridad en la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2001,



siendo doctrina jurisprudencial que una rectificación de errores en absoluto incide en el contenido real del plan urbanístico”.

Por todo lo anterior, en virtud de las competencias que me han sido delegadas, elevo PROPOSICIÓN al Pleno de la Corporación Local para que, por éste, previo dictamen de la C.I.P. de Urbanismo y al amparo de lo previsto en los artículos 22.2.c) y 47.2.II) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), se adopte ACUERDO en los siguientes términos:

1º. Acordar la corrección de la hoja n.º 3 del plano de ordenación pormenorizada a escala 1:2.000 denominado “POP 01-03 Calificación y tipologías. Alineaciones, rasantes y alturas”, de acuerdo con los parámetros reflejados en la hoja modificada contenida en el documento técnico de 25 de febrero de 2026, que obra en el expediente de referencia.

2º. Una vez acordada la corrección anterior, remitir el Acuerdo y el documento técnico que obra en el expediente a la Delegación de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda para su inscripción en el Registro de Instrumentos Urbanísticos - Unidad registral de Almería, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Decreto 2/2004, de 7 de enero, por el que se regulan los registros administrativos de instrumentos de planeamiento, de convenios urbanísticos y de los bienes y espacios catalogados, y se crea el Registro Autonómico.

3º. Inscribir, igualmente, la indicada corrección en el Registro municipal de Instrumentos Urbanísticos, así como ordenar la publicación del Acuerdo que se adopte en el B.O.P. de Almería y el tablón electrónico del Ayuntamiento.”

II.- VOTACIÓN:

No haciendo uso de la palabra ningún concejal, se somete a votación la Propuesta, resultando:

- Votos a favor (6): Grupo Popular (6).*
- Votos en contra: No hay.*
- Abstenciones (4): Grupo Socialista (2), Grupo Vox (1), Grupo Almería Avanza (1).*



- Ausencias(1) : Zacarias Lekal Villegas (Grupo Izquierda Unida y Podemos por Roquetas)

La Comisión con los votos antes mencionados dictamina de forma FAVORABLE la citada Propuesta en sus propios términos.

III.- DICTAMEN:

Del presente Dictamen se dará cuenta al AYUNTAMIENTO PLENO de conformidad con la legislación vigente."

II.- VOTACIÓN:

No haciendo uso de la palabra ningún otro Concejal por la Presidencia se somete a votación el Dictamen resultando aprobado con el siguiente resultado:

Votos a favor (15): Grupo Popular (15).

Votos en contra (2): Grupo Almería Avanza (2).

Abstenciones (10): Grupo Socialista (5), Grupo Vox (4), Grupo Izquierda Unida y Podemos por Roquetas (1).

Ausencias: No hay.

III.- ACUERDO

El AYUNTAMIENTO PLENO ha acordado APROBAR el Dictamen en todos sus términos.

Y para que así conste y surta los efectos indicados en el presente acuerdo, expido la presente con la salvedad establecida en el artículo 206 del R.O.F., y a reserva de los términos en que resulte aprobada el Acta correspondiente.

El presente documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por el funcionario público y con el visto bueno de la autoridad en la fecha que se indica al margen del mismo, cuya autenticidad e integridad puede verificarse a través de código seguro que se inserta.

